

## DECRETO 784 DE 1989

(Abril 18)

“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 21 de 1982 y 71 de 1988”.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones y en especial de las que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ART. 1°—Son afiliados al régimen del subsidio familiar:

1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7° y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.
2. Los pensionados que se hayan incorporado o que se incorporen en los términos de la Ley 71 de 1988.

ART. 2°—**Obligaciones de los empleadores sobre afiliación.** Todos los empleadores tienen la obligación de informar oportunamente todo hecho que modifique la calidad de afiliados al régimen del subsidio familiar, respecto de los trabajadores a su servicio.

ART. 3°—**Clasificación de los afiliados al régimen del subsidio familiar.** Los afiliados al régimen del subsidio familiar, se clasifican así:

1. **Trabajadores afiliados al subsidio familiar.** Son todos los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios personales a un empleador público o privado, afiliado a una caja de compensación familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
2. **Trabajadores beneficiarios del régimen del subsidio familiar.** Son beneficiarios los trabajadores de carácter permanente afiliados al régimen del subsidio familiar, con remuneraciones hasta de cuatro (4) veces el salario mínimo legal vigente y con personas a cargo, por las cuales tienen derecho a percibir la prestación del subsidio familiar en dinero.
3. **Pensionados afiliados al régimen del subsidio familiar.** Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliadas a una caja de compensación familiar.
4. **Afiliados facultativos al régimen del subsidio familiar.** Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías anteriores, pueden tener acceso a los servicios sociales de las cajas de compensación familiar por disposición de la ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.

ART. 4°—**Vigencia de la afiliación.** La afiliación de los trabajadores se entiende con relación a una determinada caja de compensación familiar en cuanto el respectivo empleador haya sido aceptado y permanezca vigente su vinculación por no haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982.

La afiliación de los pensionados permanece vigente desde su aceptación hasta su retiro voluntario, suspensión o pérdida de su calidad por el no pago de los aportes.

(...).

ART. 14.—**El subsidio familiar en especie.** Las cajas de compensación familiar, conforme al artículo 5° de la Ley 21 de 1982, podrán reconocer subsidio familiar en especie, consistente en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero.

ART. 15.—**Forma de reconocimiento del subsidio familiar en especie.** El subsidio en especie podrá ser reconocido y entregado directamente en artículos, productos, elementos y demás bienes dispuestos en el reglamento general que adopte cada institución, o mediante ordenes para que sean entregados por terceros según los términos de la contratación efectuada por la respectiva entidad.

Las ordenes o cualquier otro medio que fuere utilizable para estos efectos, no serán redimibles en dinero, ni transferibles.

ART. 16.—**Modalidades del subsidio en especie.** El subsidio familiar en especie, podrá consistir en el suministro de:

1. Medicamentos, cuando no son suministrados por otra entidad de seguridad social.
2. Aparatos ortopédicos, prótesis y demás implementos de rehabilitación, no suministrados por otra entidad de seguridad o prevención social.
3. Ajuares, vestidos y demás efectos relacionados con el nacimiento de los hijos del afiliado.
4. Leche, alimentos enriquecidos, medicamentos y demás artículos relacionados con el nacimiento de los hijos del afiliado.
5. Textos, útiles escolares y demás material para la educación y formación de los hijos de los afiliados.
6. Semillas, abonos, vestidos de labor y elementos de trabajo para el trabajador afiliado del sector primario de la economía y sus personas a cargo.
7. Materiales de instrucción, capacitación y orientación para los adolescentes hijos de los afiliados y los demás miembros de su familia.
8. Becas, créditos y demás mecanismos para la formación y capacitación de los afiliados y las personas a su cargo.
9. Productos o elementos que formen parte de programas de alimentación y nutrición que se organicen para las madres embarazadas, los hijos y los ancianos desprotegidos.
10. Cursos, folletos, exámenes clínicos y de laboratorio, elementos de educación y preparación para el matrimonio de los afiliados y de las personas a cargo.
11. Boletos de viaje, excursiones, créditos y demás aspectos relacionados con el establecimiento de la familia del afiliado o de las personas a cargo.
12. Elementos de recreación y posibilidad de utilización de servicios sociales para el trabajador y su familia en el trabajo activo, en caso de incapacidad, vacaciones o en situaciones de retiro.
13. Suministro de servicios y elementos funerarios, de inhumación o de cremación, en caso de muerte del afiliado y de las personas a su cargo.

(...).

ART. 27.—**Finalidades de los programas de vivienda.** Los programas sociales de vivienda que organicen las cajas de compensación familiar para sus afiliados, estarán orientados por las siguientes finalidades principales:

1. Suministrar vivienda o facilitar el acceso a soluciones de vivienda en condiciones de dignidad, salubridad y decoro para los afiliados y sus familias.
2. Mejorar las soluciones de vivienda en función del ingreso y estatus de los afiliados y sus familias.
3. Dotar de lote con los servicios básicos para la construcción de vivienda a los afiliados y sus familias.
4. Otorgar créditos para la adquisición y mejoramiento de la vivienda de los afiliados y sus familias.

5. Facilitar la adquisición de materiales, prestar asesorías y capacitación para la construcción o el mejoramiento de la vivienda de los afiliados y sus familias.

6. Conformar unidades de información y asesoría técnica, en materia de adjudicación, de trámites para la adquisición de vivienda o utilización de materiales y procedimientos para garantizar mayor rendimiento y economía.

(...).

**ART. 32.—Solicitud de afiliación.** Los pensionados que, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 71 de 1988 deseen afiliarse a una caja de compensación familiar, tramitarán su solicitud en la siguiente forma:

1. Mediante solicitud individual del interesado, presentada a la respectiva entidad.

2. Solicitud colectiva de la asociación de jubilados a la cual pertenezca el pensionado, previa autorización escrita.

3. Solicitud del empleador o entidad de seguridad social, que tenga a su cargo el pago de las pensiones, previa autorización escrita del interesado.

**ART. 33.—Aportes.** Los pensionados cotizarán a la respectiva caja de compensación familiar por concepto de afiliación, el dos por ciento (2%) de la respectiva mesada de su pensión.

**ART. 34.—Descuentos y giro de los aportes.** La persona natural o jurídica que tenga a su cargo el pago de la mesada del pensionado afiliado, hará los descuentos correspondientes con destino a la caja de compensación familiar elegida, previa autorización escrita.

Los valores descontados por este concepto, serán girados o consignados a la caja de compensación familiar correspondiente, en las condiciones previstas para el pago del subsidio familiar.

**ART. 35.—Servicios sociales.** Las cajas de compensación familiar organizarán servicios sociales especiales para la atención de los pensionados.

Igualmente, podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas con el objeto de crear y organizar servicios especiales para los pensionados.

**ART. 36.—Prestación de servicios.** Los pensionados afiliados tendrán derecho a la prestación de los servicios sociales de la respectiva caja de compensación familiar, en igualdad de condiciones a las previstas para los trabajadores afiliados.

Cuando las cajas de compensación familiar tengan tarifas diferenciales en favor de los trabajadores beneficiarios de menores ingresos, éstas serán aplicables a los pensionados con referencia al valor de su respectiva mesada.

(...).

**ART. 38.—El subsidio en especie y en servicios en el sector primario.** Las disposiciones del presente decreto son aplicables a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en relación con la gestión del régimen del subsidio familiar que administra, y conforme a las modalidades y limitaciones establecidas por la Ley 21 de 1982.

(...).

**ART. 40.—Derogatoria de normas y vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.